

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el  
proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, que modifica el Código  
Procesal Penal para evitar la dilación  
injustificada de las audiencias en el juicio  
penal.  
**BOLETÍN N° 9.152-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero y José García Ruminot.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa asistieron, por el Ministerio Público, la Fiscal Nacional (S), señora Solange Huerta, y el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, señor Hernán Libedinsky.

Asimismo, por la Defensoría Penal Pública concurrieron el Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke; la Jefa de Gabinete del Defensor Nacional, señora Daniela Báez, y los abogados señores Francisco Geisse y Jorge Moraga.

En representación de la Asociación de Fiscales de Chile participó su Presidente, señor Claudio Uribe, y el Vicepresidente, señor Marcelo Leiva.

Estuvieron presentes, además, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Giovanni Somería; la asesora legislativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Diana Maquilón; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallea y señor Claudio Rodríguez; la Jefa de Gabinete del Honorable Senador señor Espina, señora Andrea Balladares, y su asesor, señor Leonardo Contreras, y los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señora Barbara Vidaurre y señor Héctor Mery.

Cabe hacer presente que aun cuando la iniciativa es de artículo único, fue discutida solamente en general por la Comisión, de manera de dar la oportunidad de introducirle los ajustes y perfeccionamientos pertinentes a través de las indicaciones que se presenten durante la fase de la discusión en particular.

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto en estudio tiene como propósito introducir modificaciones al Código Procesal Penal con la finalidad de evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El texto de la iniciativa no contiene disposiciones que requieran de un quórum especial para su aprobación.

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

##### **1.- Derecho Interno**

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1) Constitución Política de la República, particularmente su artículo 19, número 3°, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

2) Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 10, que forma parte de los principios básicos del procedimiento penal y que regula la cautela de garantías, y 269, sobre comparecencia del fiscal y del defensor.

3) Ley N° 19718, Orgánica de la Defensoría Penal Pública.

## **2.- Derecho Internacional**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestra normativa interna mediante decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de enero de 1991, particularmente su artículo 8°, sobre las garantías judiciales de las personas.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **1.- La Moción**

La Moción con que se inició la tramitación del proyecto de ley en estudio, hace presente, en primer término, que nuestra Carta Fundamental establece que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, asegurando, asimismo, a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en que todas ellas tienen derecho a defensa jurídica en la forma en que la ley señale y en que ninguna autoridad o individuo, cualquiera que sea, podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Recuerda, a continuación, que según la Constitución Política de la República, corresponde al legislador arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, asegurando que toda persona imputada de un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Sostiene, enseguida, que los derechos y garantías precedentemente citados jamás deben traducirse en un aprovechamiento ilegítimo de aquellos, con el propósito de dilatar indebidamente los procedimientos judiciales a través de subterfugios, acciones u omisiones que apunten claramente a debilitar la acción de la justicia y obtener la impunidad del delito que se pretende juzgar.

En este contexto, informa que en los últimos años se han podido constatar empíricamente diversas formas de dilación indebida producto de interpretaciones amplias de las normas vigentes por parte de algunos jueces de garantía, las que vienen a impedir u obstaculizar la persecución penal que debe llevar adelante el Ministerio Público.

Para solucionar lo anteriormente expuesto, la iniciativa propone modificar los artículos 10 y 269 del Código Procesal Penal en la forma que se explica a continuación.

Al primero de los citados preceptos, que forma parte de los principios básicos contenidos en el Título I del Libro Primero del referido Código, se propone agregarle el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.

En consecuencia, el artículo 10 del mencionado Código quedaría como sigue:

“Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.

Adicionalmente, en relación al artículo 269 del Código Procesal Penal, se proponen las siguientes dos enmiendas:

- Introducir, en el inciso segundo, entre la oración “designará un defensor” y la frase “de oficio al imputado”, la expresión “de la Defensoría Penal Pública”, y

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público”.

Como consecuencia de estas modificaciones, el ya citado artículo 269 quedaría como sigue:

“Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de la Defensoría Penal Pública de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.”.

- - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio inicio a la discusión en general del proyecto anunciando que, dada la naturaleza del asunto en estudio y el hecho de haber tenido origen en una Moción parlamentaria, resultaba de particular interés conocer la opinión de representantes de las instituciones vinculadas en forma directa con la materia en estudio, cuales son el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

Sugirió, asimismo, ponderar al final de este análisis, la conveniencia de aprobar solamente en general el proyecto aun cuando éste es de artículo único. Ello, explicó, daría a la Comisión la oportunidad de introducirle los perfeccionamientos que resultaren pertinentes mediante la presentación de las correspondientes indicaciones.

Iniciado el estudio del proyecto, **ofreció la palabra a la señora Solange Huerta, Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público.**

**La señora Huerta** agradeció la invitación a participar en este debate e inició su presentación señalando que se encuentra en elaboración en la institución que representa un estudio formal sobre el tema en estudio. Anticipó que el persecutor fiscal comparte el fundamento de la iniciativa y observa la misma necesidad que expresan sus autores respecto de la urgencia de regular este tema.

Explicó que el problema abordado por el proyecto se ha transformado en una verdadera estrategia de defensa especialmente en ciertos casos complejos contra organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes. Por lo anterior, valoró el interés de la Comisión por avanzar en esta materia.

Manifestó, enseguida, que la dilación de audiencias genera costos para todo el sistema procesal penal. Explicó que, por ejemplo, el agendamiento de una audiencia de preparación del juicio oral para un caso complejo implica destinar, de manera exclusiva, a un juez de garantía por un período de hasta tres meses, lo que deja a ese funcionario marginado del conocimiento de todos los restantes asuntos que pasen por el correspondiente tribunal. Agregó que similar situación se produce respecto del fiscal asignado a la causa y del defensor público que representa a alguno de los coimputados que no tiene abogado particular. Indicó que la dilación tiene un impacto aún mayor cuando ocurre durante el juicio oral propiamente tal, pues en ese caso también se perjudica a los peritos y testigos que han sido citados.

Expresó, a continuación, que el Código Procesal Penal regula el abandono de la defensa y prevé sanciones para el abogado que incurre en ella, precisando que, sin embargo, en la práctica esas reglas son letra muerta sin que se conozca situaciones en las que por esta causa se haya inhabilitado a abogados para el ejercicio de la profesión.

En relación con las modificaciones específicamente propuestas por el proyecto, formuló los siguientes planteamientos:

1.- Tocante a la enmienda al artículo 10 del Código Procesal Penal, expresó que ella podría dar lugar a requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pues la redacción sugerida parte de la base que la afectación de los derechos del imputado debida a una acción u omisión directa de éste o de su defensa no da derecho al estatuto

de protección de garantías. Indicó que en esta materia existiría un error de conceptos, pues cuando la defensa de forma maliciosa interrumpe su actuación poco antes de la audiencia respectiva, genera una suerte de apariencia de afectación de los derechos del imputado y no propiamente una infracción de la garantía del defensor técnico.

Para solucionar este punto, recomendó reemplazar el texto propuesto por otro que disponga que no se podrá alegar afectación de garantías cuando el fundamento sean actos propios de la defensa. Lo que interesa, aseguró, es adoptar una redacción explícita sobre este punto, basada en el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

2.- En lo referente al artículo 269 del Código Procesal Penal, opinó que el proyecto debería tomar como base una visión más sistemática del derecho de defensa, entendido en su contexto completo. Para ello, señaló que cabría intervenir también de manera correlativa las normas que rodean el indicado precepto. Desde este punto de vista, acotó, deberían revisarse las disposiciones que regulan el efecto de la ausencia del defensor en la audiencia del proceso oral (artículo 286) y en todas las diligencias procesales donde sea requerida su presencia (artículo 103). Todo ello, agregó, también con la finalidad de no perjudicar a la víctima y al proceso penal en su conjunto.

Hizo notar que el texto propuesto requiere que el defensor público nombrado en reemplazo del abogado particular que no asiste a la audiencia, actúe "conjuntamente" con el representante privado que posteriormente el imputado designe. Al respecto, manifestó que aunque en principio ello parecería ser una forma de asegurar la presencia de la defensa técnica y de superar las posibles dilaciones, en la práctica la forma como está redactada la propuesta puede acarrear el efecto contrario, pues la expresión antes citada podría interpretarse en términos de que para la validez de cualquier gestión será necesario que estén presentes ambos defensores, tanto el de oficio nominado por el tribunal como el privado.

Hizo notar que aunque el Código Procesal Penal no lo dispone expresamente, en ciertas situaciones límite donde ha fallado una larga sucesión de audiencias prefijadas, ciertos jueces de garantía de Santiago, echando mano a las reglas supletorias del Código de Procedimiento Civil, han nombrado a abogados de la Defensoría Penal Pública como defensores alternos de los imputados involucrados en aquellos casos, con el propósito de tener siempre a un abogado representante del

acusado en las diligencias que así lo requieran. Expresó que lo anterior podría explorarse como una solución alternativa.

En último término, puso de relieve que el Código Procesal Penal ya contempla un procedimiento sancionatorio para el abogado que no concurre a las audiencias agendadas, el que, no obstante, no es aplicado en la práctica. Observó que bien podría acudirse más frecuentemente a estas reglas. Recordó que en otras latitudes las actividades de los abogados están muy regladas y hay fuertes sanciones que se aplican entre los propios pares, lo que, sin embargo, en Chile no ocurre.

En todos estos aspectos, destacó, es relevante de preservar la buena fe procesal y la necesidad de que haya un comportamiento ético de parte de todos los intervinientes en el proceso penal. Ello, añadió, supone efectuar una mirada sistemática de las reglas que lo rigen, de manera de evitar que las enmiendas que se introduzcan den lugar a colisiones.

Finalizando su intervención, ofreció hacer llegar a la Comisión algunas sugerencias escritas para una mejor redacción.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke**.

**El señor Mahnke** agradeció la convocatoria a participar en la discusión de este proyecto, el que, señaló, resulta del mayor interés para la Defensoría Penal Pública, dado que busca consagrar normas que afectarían sustancialmente el efectivo ejercicio y respeto al derecho a defensa, el cual, en el marco de los derechos constitucionales asegurados en el Capítulo III de nuestra Constitución Política, se presenta como básico, infranqueable e irrenunciable en nuestro ordenamiento.

Por ello, señaló, tal derecho no puede interpretarse de forma restringida, sino, más bien, necesariamente como un conjunto de derechos cuya congruencia configura un presupuesto básico de todo Estado de Derecho y opera de forma permanente a favor del imputado durante todo el proceso penal. Indicó que este presupuesto irrenunciable a todo enjuiciamiento penal es lo que se conoce como *Debido Proceso*, esto es, un conjunto de derechos y garantías que protegen al imputado de abusos y violaciones a sus derechos, en todas las circunstancias, estados y grados del respectivo proceso.

Hizo presente que entre las consideraciones explicitadas en el preámbulo del proyecto se indica que existirían aprovechamientos ilegítimos de los derechos y garantías establecidas en el procedimiento penal, a través de los cuales se perseguiría “dilatarse indebidamente los procedimientos judiciales a través de subterfugios, acciones u omisiones que apuntan a debilitar la acción de la justicia y obtener la impunidad del delito que se pretende juzgar”. Afirmó que, más allá de prácticas que puedan haber ocurrido en casos puntuales y siempre excepcionales, la eventual existencia de dichas maniobras puede ser perfectamente subsanable y adecuadamente enfrentada si se aplican correctamente las reglas del Código Procesal Penal, de forma que el juez se encuentre en condiciones de poder adoptar las medidas más apropiadas frente a una situación de renuncia del defensor privado o de declaración de abandono de defensa.

Agregó que, en términos generales, bajo una visión sistémica resulta necesario hacer ver, desde ya, que el actual sistema procesal penal se caracteriza desde su primer día -no habiendo antecedentes que hagan pensar que ello variará en lo venidero-, por la celeridad con que se resuelven los casos bajo su conocimiento, sin que alguna mala práctica que se pueda haber dado en algún caso concreto amenace la mantención de dicha bondad de nuestro actual sistema, como tampoco ponga en entredicho las posibilidades de proceder, en definitiva, al enjuiciamiento y castigo de los delitos.

Sostuvo que la manifiesta celeridad en la tramitación judicial de las causas bajo el actual sistema procesal penal permite que, según el Informe Estadístico de la Defensoría Penal Pública correspondiente al año 2014, el 38% de las que vieron finalizada su tramitación en esa institución fueron terminadas en un período de un mes o menos, desde la fecha en que se inició su tramitación judicial. Por su parte, el 56% de las causas terminadas finalizó su estado como causa vigente en tres meses o menos de tramitación. Por último, destacó que sólo el 11,7% del total de causas finalizadas en el año 2014 tuvo una tramitación de más de un año.

Dijo, enseguida, que cabía afirmar, sin temor a equivocarse o exagerar, que el establecimiento de una obligación de los defensores penales públicos de continuar ejerciendo una co-defensa junto a un defensor privado -escenario pretendido a través de la iniciativa en estudio, que busca incorporar un nuevo inciso tercero al artículo 269 del Código Procesal Penal- desconoce en su esencia el derecho a la defensa de confianza por parte del imputado, perturbando su adecuado ejercicio y respeto. Sostuvo que tal propuesta implica, además, y en términos prácticos, una situación del todo irrealizable por parte de la Defensoría Penal Pública

sin un sustancial detrimento en la calidad del servicio que brinda a los cientos de miles de usuarios que defiende a lo largo del país todos los años.

Por lo anterior, informó que su visión institucional acerca de las principales innovaciones legislativas propuestas por este proyecto es crítica y pasó a explicitar las consideraciones que la sustentan.

Como comentario general, señaló que en nuestro país el proceso penal presenta una agilidad razonable en su duración atendidos sus fines, tan sensibles en toda sociedad. Añadió que las modificaciones propuestas tienen por causa, probablemente, una sensación de dilación injustificada de los procesos penales motivada por un número reducido de casos concretos en que tal indeseable situación efectivamente se ha dado y que no resultan, en lo absoluto, representativos de la realidad nacional.

Señaló que una prístina demostración de lo excepcional que resulta la mencionada situación es que durante los años 2013 y 2014 hubo un total de 1,05 y 1,19 audiencias de “fijación de nuevo día y hora”, respectivamente, por cada causa-imputado, durante la total tramitación del respectivo caso. Es decir, en cada causa se registra sólo una audiencia de fijación de nuevo día y hora, la que puede tener múltiples causas, siendo una notificación fallida la de mayor ocurrencia.

Expresó que una forma más directa de tener claridad sobre el actual tiempo que demanda un caso penal para ser sentenciado al entrar en su etapa final o definitiva, es recordar que durante el año 2014 transcurrieron, en promedio, 137 días desde que se notificó el cierre de la investigación hasta la fecha en que la respectiva causa fue sentenciada.

Destacó que, conforme se ha demostrado y tal como en un inicio se indicó, la legítima inquietud de los autores de la iniciativa de buscar cambios en nuestro ordenamiento que aseguren que no se dilatarán los procesos penales más allá de lo aconsejable, se debe probablemente a casos puntuales y excepcionales, en que aquella situación efectivamente se ha dado y respecto de los cuales pueden no haberse ejercido las facultades con que cuentan los tribunales a fin de evitar un abuso en el ejercicio de los derechos del imputado y/o de su defensa, respecto de los que también es necesario considerar el particular contexto en que se desarrollaron.

Manifestó que la celeridad de los procesos penales y el derecho de todo imputado o acusado a ser enjuiciado en el más breve plazo posible es uno de los valores principales del nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Hizo notar que, bajo ese entendido, la Defensoría comparte la permanente preocupación de buscar los mecanismos legales y

adoptar las resoluciones judiciales tendientes a hacer una efectiva realidad tal garantía. Agregó que lo anterior se maximiza si se piensa en imputados que son inocentes y que esperan con angustia, muchas veces privados de libertad, el juicio penal que aclare y declare su real inocencia en los hechos por los que se les acusa.

Aseguró que la preocupación sobre esta materia está tan presente en el quehacer de la institución que encabeza que es objeto de expresa mención en el establecimiento de los estándares de defensa que se han definido para el desempeño de todos sus defensores penales públicos. En efecto, destacó, bajo el estándar de “la competencia profesional del abogado en las actividades de defensa”, se prescribe que una preocupación básica de todo defensor penal público ha de ser que los imputados no estén sometidos a una investigación más allá del tiempo estrictamente necesario.

A continuación, pasó a revisar las modificaciones propuestas por el proyecto.

En primer lugar, en relación a la incorporación de un inciso final, nuevo, al artículo 10 del Código Procesal Penal, recordó que la función de ese precepto, denominado “cautela de garantías”, es resguardar las garantías del procedimiento de que es titular todo imputado. En dicho sentido, añadió, se trata de una de las normas más relevantes en el establecimiento y consagración legal de un procedimiento racional y justo. Como tal, prosiguió, se encuentra en el Título I del señalado Código, que regula los principios básicos del proceso. Hizo notar que el hecho de que aquel cuerpo normativo comience con la regulación de tales principios no es casual. En efecto, en tanto resguardan derechos fundamentales como el debido proceso, son estos principios los que guían toda la regulación específica que se establece posteriormente. Afirmó que es por ese importante rol que cumplen que no deben regular situaciones específicas, sino materias generales, ampliando así su posibilidad de aplicación a la infinita cantidad de situaciones limitadoras de garantías que puedan darse en el marco de un proceso.

Concluyó que, por lo expresado, un eventual sacrificio o relativización del derecho a impetrar la debida tutela judicial mediante la correspondiente cautela de garantías vendría a constituir un fuerte golpe a uno de los más relevantes fundamentos y garantías de un sistema de administración de justicia, que reconoce en el imputado y en todo momento a un sujeto de derechos respecto del cual no se puede desplegar todo el poder penal del Estado sin una mínima consideración y resguardo de lo que son sus derechos básicos en la defensa, material y técnica, que, como garantía básica o cardinal, siempre aquél ha de poder ejercer.

Indicó que, asimismo, para una adecuada dimensión de los efectos que conllevaría una modificación legal como la

propuesta, debe precisarse que el conjunto total de procesos penales en que se decreta la suspensión en la tramitación de la causa en razón del aludido artículo 10 es bastante reducido, no constituyéndose como un factor de peso o de real incidencia en la eventual dilación de los procesos penales. De hecho, dijo, consultado el sistema informático de registro y seguimiento de causas puede indicarse que durante el año 2014 se realizaron 2.756 audiencias de cautela de garantías, esto es, una de estas audiencias por cada 124 causas-imputados en que intervinieron defensores penales públicos. Respecto de ellas, destacó que no todas las cautelas de garantía son interpuestas por la defensa ni son acogidas por el tribunal, ni mucho menos tienen una común causal o implican alguna efectiva suspensión en la tramitación del procedimiento.

Añadió que fuera de los casos señalados en el punto anterior, las suspensiones por afectación de derechos del imputado atribuibles -en los términos del proyecto-, a “una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor”, representan una parte ínfima de los ya pocos casos en que el juez decreta la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el ya citado artículo 10, dado que la gran mayoría de esas suspensiones se da cuando por algún tipo de problema de salud, físico o mental, o sospecha de la existencia de un cuadro en tal sentido, se determina que la persona del imputado no se encuentra en condiciones de seguir enfrentando un proceso penal respecto del cual tiene el derecho a conocer su sentido y alcance, pudiendo, de esta forma, ejercer de una manera efectiva y activa su defensa penal.

Explicó que la institución contenida en el ya indicado precepto constituye uno de los principales elementos de garantía del imputado dentro de nuestro proceso penal. Por ello, manifestó que socavar esta institución significaría desequilibrar el modelo procesal penal de manera considerable y en desmedro de una garantía básica en la estructura del modelo de enjuiciamiento imperante.

Asimismo, opinó que el poder determinar cuándo la afectación de los derechos del imputado que motiva la cautela de garantías ha de ser atribuible a una acción u omisión directa o indirecta del imputado o su defensor, en la gran mayoría de los casos ha de resultar difícil y ambiguo. Opinó que se trata de una referencia excesivamente amplia en términos de causalidad, muy especialmente cuando se llegan a mencionar “omisiones indirectas”. Declaró que esta última categoría resulta imposible de limitar, pudiendo considerarse en ella todas las acciones imaginables que un defensor pudo haber realizado pero no hizo, cualquiera sea la razón.

A continuación, se refirió a las enmiendas propuestas al artículo 269.

En relación a la explicitación de que el defensor designado de oficio, en la hipótesis de que se declare el abandono de una defensa, será un defensor público, señaló que ello corresponde a la realidad que se vive día a día en los tribunales y se condice con lo dispuesto por el artículo 106 del mismo Código. Advirtió que, sin embargo, no parece conveniente rigidizar la norma, ya que pueden producirse situaciones excepcionales en que la concurrencia de un defensor penal público resulte imposible, como por ejemplo en situaciones de aislamiento de localidades de difícil acceso, tratándose de audiencias en que la presencia de un defensor resulta indispensable para la efectiva representación de los derechos del imputado y la continuidad del procedimiento. En esos casos, dijo, casi de nula ocurrencia, parece adecuado no prohibir expresamente la posibilidad de que el juez designe a otro abogado, preferentemente de una institución pública y sólo para la audiencia del caso, hipótesis que resulta factible con la actual redacción.

Luego, se refirió a la incorporación de un inciso tercero al artículo 269 del siguiente tenor: “El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.”.

Al respecto, sostuvo que si bien esta modificación busca, en último término, evitar una nueva suspensión de la audiencia judicial a realizar fundándose en la necesidad de que el nuevo defensor se interiorice del caso, el método de corrección del problema resulta erróneo, impracticable y equivocado, pues con el propósito de solucionar deficiencias o eventuales problemas entre el imputado y su defensor privado, conlleva el establecimiento de un nuevo escenario que desconoce la esencia del derecho a contar con un defensor de confianza, amén de consagrar un escenario en que habría de existir una absorción de trabajo por parte de la Defensoría y sus defensores que resulta imposible de abordar con su actual dotación y que, en todo evento, ha de afectar muy negativamente el servicio de defensa penal que se brinda a miles de personas que efectivamente deben recurrir a él, que muy mayoritariamente son los chilenos de más escasos recursos y que, por lo mismo, en caso alguno tienen la posibilidad de contratar un abogado particular.

Puso de manifiesto que el fin de la Defensoría Penal Pública es la protección de los derechos de quienes no cuentan con un defensor privado y, en ese sentido, disponer de un defensor público al servicio de quien ha contratado uno privado debilita esta garantía por razones que, como ya se señalara, representan una solución errada a un problema cuya real existencia suscita dudas, considerado en su globalidad el sistema de justicia penal. Añadió que la modificación en estudio resulta también contraria al derecho a designar libremente un defensor de confianza,

establecida en el artículo 102 del Código Procesal Penal, al forzar al imputado a que su defensa sea conocida igualmente por un abogado que no ha designado y que, a diferencia del abogado particular, no cuenta con su confianza. Afirmó que si el imputado confía su defensa penal a un profesional del área privada y se le exige que en conjunto se adhiera a ésta un defensor penal público, estaremos en contradicción con principios que sustentan en nuestro ordenamiento jurídico las bases primarias del derecho a defensa.

Por otra parte, continuó diciendo que la solución que propone el proyecto generaría significativos e insalvables problemas prácticos para la defensa pública en nuestro país. Destacó que sólo cuando el imputado no cuenta con un abogado de su confianza es que se requiere la designación de un defensor público, no siendo éste el caso. Añadió que se fuerza entonces al imputado, bajo la hipótesis de que se designe un defensor privado luego que haya existido una declaración de abandono de defensa privada, a ser defendido en el respectivo juicio penal por un letrado que no ha designado y que le es innecesario, toda vez que ya cuenta con un abogado. Del mismo modo, se obligaría a dos abogados a trabajar juntos en una misma causa, pudiendo en muchas ocasiones no tener una visión profesional ni cercanamente común respecto al caso a representar y darse, de esta forma, causas en que ambos profesionales no concuerden en cuestiones básicas de la defensa penal a realizar, dificultándose y retrasándose con toda seguridad el trabajo de la defensa.

Aseveró que la inconveniencia de esta iniciativa legal resulta evidente si se hace una analogía con la medicina, suponiendo que en ese ámbito se propusiera la existencia del deber de acompañar al médico de clínicas privadas por parte de un médico funcionario público de un servicio de salud, al momento de otorgar algún tratamiento o decisión médica, cualquiera fuere el caso a tratar.

Dijo que desde un punto de vista práctico y tal como resulta palmario considerando el ejemplo del médico, se ha de reconocer que en cualquier ejercicio profesional, las estrategias y determinaciones del profesional llamado a intervenir pueden variar, dependiendo de las características académicas, éticas o incluso experimentales de éste. Por ende, obligar a la intervención de dos profesionales, uno privado y otro público, suponiendo que habrán de compatibilizar las necesarias estrategias y teorías para un caso, puede resultar no sólo abiertamente perjudicial para el imputado, sino que además puede generar un abierto efecto complejizador e incluso, y en definitiva, dilatorio del proceso penal. En efecto, precisó, si lo que se busca es evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal, la modificación en análisis se convertiría probablemente en una arma de doble filo, pues al obligar al defensor público a seguir trabajando hasta el final del juicio en conjunto con el defensor particular, igualmente se afectaría la economía procesal debido a los desencuentros teóricos y prácticos cotidianos que

podrían producirse entre los referidos profesionales, con la consecuente merma en la calidad de la defensa.

Continuando con el análisis desde un prisma eminentemente práctico, señaló que fuera de toda duda, en términos de cargas de trabajo es impensable que con la actual dotación de defensores resulte factible destinar una parte no menor de ellos a preparar defensas penales respecto de causas en las que resultará necesario para dicho profesional intervenir no obstante que el imputado cuente con un defensor particular. Serían muchos casos al año aquellos en que los defensores tendrían que preocuparse de conocer la causa, relacionarse con su representado, eventualmente solicitar pericias de descargo y, en definitiva, preparar y ejecutar una determinada estrategia de defensa. Para todo ello ha de resultar imprescindible que el defensor penal público logre conciliar su estrategia de defensa con aquella que sostenga el respectivo abogado particular designado por el imputado, quien, como ya se indicó, puede tener una visión profesional sobre la defensa del caso diametralmente distinta al del respectivo defensor público, con las naturales dificultades que aquello conllevaría.

Sostuvo que un escenario de este tipo implicaría un sustancial incremento en la carga de trabajo de los defensores, lo cual no parece acertado si se considera que tal situación se habría de verificar en razón de un trabajo de defensa llamado a ser prestado en circunstancias que existe un defensor privado asignado por el respectivo imputado o acusado. Por otra parte, destacó el alto costo presupuestario que para el servicio implicaría una medida como la comentada, dado el incremento de casos que éste debería asumir como defensa, respecto de las cuales la circunstancia de encontrarse ésta compartida con un defensor privado no liberará a sus defensores de realizar todas las gestiones o actuaciones propias de un defensor penal, como, por ejemplo, requerir los informes periciales que aparezcan necesarios o convenientes para el caso concreto.

Finalmente, señaló que un escenario como el comentado implicaría, indudablemente, un significativo desmedro en la calidad del servicio que los defensores brindan en los casos en que clara y efectivamente tienen la labor de ejercer la defensa y en favor de que, precisamente, las personas que por falta de medios no tienen ninguna posibilidad de contratar un abogado de ejercicio privado de la profesión.

Complementariamente, el señor Mahnke formuló las siguientes consideraciones:

En primer lugar, reiteró que las herramientas legales tendientes a evitar una dilación injustificada en los procesos penales, en lo sustancial, ya existen en nuestro Código Procesal Penal. Así, muchos de los inevitables efectos que genera una renuncia de defensor privado *ad*

*portas* de una audiencia relevante (piénsese, por ejemplo, en audiencia de juicio abreviado, preparación de juicio o de juicio oral), pueden atenuarse mediante el uso efectivo de la prerrogativa que confiere el artículo 106 del Código Procesal Penal al establecer que “la renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.”.

Sostuvo que, sin embargo, hay algunas modificaciones legales menores que podrían contribuir a evitar dilaciones de audiencias. Sobre el particular, sugirió las siguientes:

a) En cuanto a la eventual modificación de la herramienta legal de solicitar al juez una cautela de garantías reconocida en el artículo 10 del Código Procesal Penal, podría ayudar a evitar dilaciones del proceso añadir en dicho artículo que la suspensión del procedimiento, en caso de decretarse, deberá extenderse sólo durante el plazo estrictamente necesario para la salvaguarda de derechos y garantías del imputado, mención que actualmente no existe. De esta forma, se protegería el debido proceso tanto respecto de las garantías del imputado como respecto a la evitación de dilaciones indebidas.

b) Se refirió, enseguida, al caso en que se proceda por parte del respectivo tribunal a declarar el abandono de una defensa penal. Probablemente, señaló, nuestra legislación no ha previsto una adecuada sanción al profesional que genera tal declaración judicial que viene a dejar, de forma imprevista, sin abogado defensor al respectivo imputado o acusado. En efecto, agregó, la norma que contempla la sanción para estas hipótesis, el artículo 287 del Código Procesal Penal, establece una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, fijando un tiempo máximo para ella de dos meses, pero no establece un mínimo de tiempo para la misma, atendido lo cual, muchas veces o no se impone suspensión alguna al profesional causante de esta situación o se la establece por un plazo mínimo que resulta de tan insignificante entidad que no constituye una eficiente herramienta judicial para evitar que estas situaciones se den cotidianamente, e incluso, en varias ocasiones de manera repetida respecto de un mismo abogado. Opinó que un avance en esta materia sería consagrar un mínimo de tiempo para la suspensión del ejercicio de la profesión por parte del abogado a cuyo respecto se declara el abandono de defensa, constituyéndose de este modo en una real y efectiva sanción disciplinaria, con efectos disuasivos.

c) Expresó, finalmente, que al regularse la renuncia a una causa por parte del respectivo defensor penal, sería ventajoso limitar esta posibilidad respecto de su ejercicio, fijando un mínimo de antelación en relación a la realización de las audiencias más significativas del proceso penal. De esta forma, de requerirse la intervención imprevista de un defensor penal público, ello ocurriría con una anticipación tal que

permitiría a este letrado asumir la audiencia encomendada sin necesidad de pedir la fijación de una nueva fecha para su realización por no estar en condiciones de llevar a cabo una adecuada defensa.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **Presidente de la Asociación Gremial de Fiscales del Ministerio Público, señor Claudio Uribe.**

**El señor Uribe** agradeció, en nombre de la asociación que preside, la oportunidad de participar en el estudio de esta iniciativa, cuyo propósito informó que comparte.

Explicó que, en la práctica, las audiencias por cautela de garantías no son efectivamente muy numerosas, si bien que la resolución de ellas repercute en muchas otras audiencias posteriores de aquel proceso y de los que están relacionados. Por lo anterior, señaló que lo que allí se considere tiene relevancia.

Manifestó que también hay casos en que esta audiencia especial tiene lugar cuando poco antes de la citación el abogado patrocinante renuncia, presentándose a la respectiva sesión otro profesional que está recién llegado a la causa y que, por ello, solicita al juez más tiempo para estudiar los antecedentes. Expresó que esta figura es fuente de muchas suspensiones y que no está recogida en el proyecto que ahora se estudia.

Señaló que, tal como ya se ha dicho en este debate, cada vez que se suspende una audiencia previamente agendada queda mucho trabajo perdido para la Fiscalía y muchas horas de comparecencia judicial que se transforman en tiempos muertos, lo que es muy relevante para una institución ya colapsada por su flujo de trabajo, como es el caso del Ministerio Público.

Por ello, apoyó los objetivos del proyecto, los que consideró del todo justificados.

Cabe señalar que en el análisis del proyecto, **la Comisión tuvo también en consideración las siguientes sugerencias formuladas por el señor Jorge Abbott, Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público**, a través de un documento escrito del siguiente tenor:

“1. Materia sobre la que versa el proyecto:

El proyecto de ley propone modificar dos artículos del Código Procesal Penal, con el fin de evitar dilaciones indebidas de los procesos judiciales. Señala en la introducción del proyecto que *se ha podido constatar diversas formas de dilaciones indebidas producto de interpretaciones amplias de normas legales vigentes por parte de algunos*

*jueces de garantía, que impiden u obstaculizan la persecución penal que debe llevar adelante el Ministerio Público”; no obstante, no señala, ni a modo de ejemplo, cuáles serían estas formas.*

Por lo expuesto, proponen modificar los artículos 10 y 269 del Código Procesal Penal.

## 2. Modificaciones propuestas y observaciones:

2.1. Al artículo 10 del Código Procesal Penal se propone incorporar un inciso final del siguiente tenor:

*“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.*

Estamos de acuerdo con la finalidad de la norma, que viene a corregir una utilización muchas veces abusiva de la misma; no obstante, creemos que debe tenerse cuidado en los siguientes aspectos:

- Se puede entender que, a raíz de esta redacción, en todos los demás casos sí procede la suspensión, cuestión que no corresponde pues depende de la ponderación que haga el juez.
- No hay pronunciamiento respecto del sobreseimiento temporal como consecuencia de la cautela; nos imaginamos que la lógica es que tampoco opere, pero sería mejor explicitarlo.

Por tanto, una redacción más acorde con lo pretendido por los autores podría ser:

*“Con todo, nunca habrá lugar a la suspensión del procedimiento ni al sobreseimiento temporal, cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.*

2.2. Al artículo 269 del Código Procesal Penal: el proyecto de ley plantea introducir en el inciso segundo la expresión *“de la Defensoría Penal Pública”* y agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

*“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.”.*

Si bien la modificación pretendida apunta a una de las principales causas de dilaciones injustificadas y abusivas del ejercicio de un derecho, como es el de designar libremente al abogado defensor, o a renunciar al patrocinio en el caso del abogado, la redacción pretendida presenta los siguientes problemas:

a) La inclusión de la expresión “de la Defensoría Penal Pública” está demás, dado que el tribunal sólo puede nombrar de oficio a abogados de la defensoría penal pública.

b) La actuación conjunta del defensor penal público con el abogado particular, toda vez que dicha actuación colisiona con lo establecido por la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 3, inciso cuarto, que consagra el derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno, es decir que el abogado estatal sólo puede operar en ausencia del abogado particular.

La actuación conjunta presenta el problema práctico, no resuelto por la norma pretendida, de quién toma la o las decisiones finales de la defensa en caso que no exista acuerdo (teoría del caso, presentación o no de prueba, liberación de testigos, realizar o no preguntas, etc.), ¿será el abogado particular de confianza o el defensor público?

Tampoco se puede pretender limitar la libertad para elegir al abogado que lo represente, imposibilitando que designe a uno de su confianza cuando se ha decretado el abandono de la defensa o se ha revocado el patrocinio y poder.

Si bien se reconoce que la modificación apunta a la dirección correcta para evitar abusos en el ejercicio de los derechos del imputado, esta debe ser perfeccionada a fin de evitar que socave los mismos.

Una posibilidad que puede respetar las garantías expuestas y evitar las dilaciones, es que el defensor público que sea designado por el tribunal en la hipótesis del artículo 269 o en caso de renuncia o de revocación del patrocinio, se mantenga como defensor en carácter de alerno para el evento que el imputado designe un defensor de su confianza.”.

Una vez finalizadas las exposiciones ya consignadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, ofreció la palabra a los restantes miembros de la Comisión.

**El Honorable Senador señor Araya** inició su discurso felicitando a los autores de la iniciativa, por haber detectado un problema grave que requiere de una pronta solución legal. Con todo, observó que en la materia en estudio es menester separar dos cuestiones. Por una parte, dijo, está el abandono premeditado de la defensa, que es una situación marginal pero con serias consecuencias prácticas, y por otra está el caso de la eventual indefensión en que queda el imputado cuyo abogado recurre a esta práctica, que también debe ser considerado.

Expresó que compartía la idea del señor Defensor Nacional, en orden a que la solución de este problema va por el camino de enfatizar el aspecto disciplinario contra los abogados que incurrir en esta práctica, más que por la vía de quitar garantías al imputado. Añadió que los procesos disciplinarios también deberían emplearse cuando los abogados, en forma intempestiva, excusan su asistencia mediante certificados médicos de dudoso mérito, que nunca son corroborados por los tribunales.

Indicó que, por otra parte, la preocupación planteada por el representante gremial de los fiscales requiere de alguna norma que la solucione, aun cuando no aparece recogida en el proyecto. Explicó que una posible solución sería establecer un plazo máximo para que el imputado revoque un patrocinio antes de una audiencia. Advirtió que, sin embargo, esta vía requiere de un acabado estudio porque podría aparecer como una limitación al derecho a nombrar a un representante de confianza.

**El Honorable Senador señor Larraín** informó que también comparte las ideas matrices del proyecto, por cuanto atiende en forma concreta y práctica a ciertas dificultades que se presentan en los juicios penales. No obstante, consideró necesario introducir ajustes a lo menos a la primera parte del texto en estudio para evitar los inconvenientes detectados por la señora Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público.

En relación con las modificaciones al artículo 269 del Código Procesal Penal, sostuvo que ellas abordan un asunto más complejo, por cuanto es difícil conciliar el derecho fundamental a tener un defensor de confianza con una regla que impone un abogado de oficio en los casos que allí se contemplan.

Expresó que la solución alternativa planteada por el Ministerio Público en orden a tener un defensor que opere como alterno al abogado particular parece ser la vía correcta, siempre y cuando se provea a

esa institución de los resguardos presupuestarios necesarios para llevarla a la práctica.

Por las razones antes señaladas, sugirió aprobar solamente en general la iniciativa en esta oportunidad, de manera de poder estudiar los cambios necesarios durante el próximo trámite reglamentario.

A continuación, hizo uso de la palabra **la Fiscal Nacional (S), señora Huerta**, quien destacó que no existen derechos constitucionales ilimitados y que, por el contrario, no se puede amparar el ejercicio abusivo de los mismos, por cuanto, tal como lo señalara precedentemente, nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Por tal razón, se mostró partidaria de introducir las precisiones del caso al artículo 10 del ya referido Código, sin perder de vista el señalado principio.

Subrayó que el problema de que trata este proyecto deriva del ejercicio profesional de algunos abogados particulares que operan en el foro y en ningún caso del de los profesionales de la Defensoría Penal Pública, quienes no incurren en prácticas reñidas con la ética.

Expresó que aunque efectivamente se dan pocos casos como los que se han señalado en este debate, ellos se concentran en procesos en los que el Ministerio Público hace un despliegue relevante de personal y de recursos, como son las causas sobre narcotráfico. Por ello, prosiguió, el daño es relevante no solo para la institución que representa, sino también para la Administración de Justicia en su totalidad, pues muchas veces estas situaciones perjudican también a los testigos y a los peritos citados al juicio. Añadió que este fraude puede incluso tener una faceta aún más reprochable, pues no ha faltado el caso en que un abogado particular ha hecho fracasar una audiencia de control de medidas cautelares personales con el único propósito de asegurar la permanencia de su representado en la cárcel, teniendo en vista que quien se encuentra en esa situación naturalmente estará más proclive a desembolsar honorarios.

**El Honorable Senador señor Espina** expresó su agradecimiento a los invitados a la sesión, quienes de consuno han reconocido que el problema que la Moción atiende, efectivamente existe. Manifestó que la elaboración de esta iniciativa deriva de las innumerables experiencias que ha tenido oportunidad de conocer, que incluyen casos en los cuales ha habido más de una veintena de suspensiones de audiencias. Se trata, agregó, de una inquietud compartida por las correspondientes

víctimas y también por los jueces de garantía y por los fiscales, quienes resienten este verdadero fraude procesal.

Informó que hay casos graves, de narcotráfico o de delitos terroristas, en que estas prácticas dilatorias llegan a un límite, revelándose como verdaderas estrategias para aplazar juicios, ganar tiempo y amedrentar o cansar a testigos y peritos, de forma tal de debilitar y hacer caer la teoría sustentada por el Ministerio Público. Señaló que aun cuando estos eventos pueden no ser tan numerosos, la gravedad de los mismos se potencia con el hecho de que ellos generan negativos efectos que irradian a todo el sistema.

Recordó, por otra parte, que el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales expresamente establece, como primer deber del juez de garantía, asegurar el respeto de los derechos de todos los intervinientes del proceso penal, calidad en la cual se encuentra no sólo el imputado, sino también la víctima y el Ministerio Público.

Connotó el interés de las observaciones y sugerencias planteadas y solicitó a los invitados aportar a la Comisión a la mayor brevedad posible las redacciones que aún faltan para mejorar la formulación del texto, de manera de no afectar de ningún modo los derechos de los involucrados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** agradeció a los invitados presentes las exposiciones y planteamientos formulados. Manifestó que el debate realizado indica claramente que existe consenso en torno a la pertinencia de la iniciativa en estudio. Señaló que, no obstante, también ha quedado de relieve la necesidad de introducir ciertos ajustes al texto planteado, de forma tal que la redacción que se alcance represente una solución idónea para los problemas planteados y no venga a ocasionar nuevas dificultades.

Por lo anterior, declaró cerrada la discusión en general de la iniciativa y sugirió a la Comisión pronunciarse únicamente sobre la idea de legislar, de manera de dar oportunidad de presentar, durante la discusión en particular, las indicaciones que resulten pertinentes.

Hubo acuerdo de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión en torno a este criterio.

- En consecuencia, puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti (Presidente), Espina y Larraín.

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado anteriormente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase al artículo 10 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.

2.- Modifícase el artículo 269 de la siguiente forma:

a) Introdúcese, en el inciso segundo, entre la oración “designará un defensor” y la frase “de oficio al imputado”, la expresión “de la Defensoría Penal Pública”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.”. **(Aprobado en general, unanimidad, 4 x 0).**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de abril de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Logton (Presidente), Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, 6 de abril de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EVITAR LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO PENAL Boletín N° 9.152-07**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa tiene por finalidad introducir modificaciones al Código Procesal Penal de manera de evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

**II. ACUERDOS:** aprobación en general por unanimidad, 4 x 0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único permanente, compuesto de dos numerales.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no contiene.

**V. URGENCIA:** a la fecha de emisión de este informe no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina y José García.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de octubre de 2013.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, discusión en general y en particular, a la vez.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1) Constitución Política de la República, particularmente su artículo 19, número 3°, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 10, que forma parte de los principios básicos del procedimiento penal y que regula la cautela de garantías, y 269, sobre comparecencia del fiscal y del defensor.
- 3) Ley N° 19718, Orgánica de la Defensoría Penal Pública.
- 4) Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestra normativa interna mediante decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de enero de 1991, particularmente su artículo 8°, sobre las garantías judiciales de las personas.

Valparaíso, 6 de abril de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria